Trelew, de setiembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 99 por la parte demandada contra la sentencia de fs. 94/97vta. concedido a fs. 107, es fundado a fs. 108/110, corrido traslado a la contraria de la expresión de agravios a fs. 111, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 94/97vta. la jueza de grado resuelve rechazar la excepción de incompetencia y hace lugar a la caducidad de la instancia.----------

--- Para así decidir, -respecto a la excepción de incompetencia-, tiene en cuenta que las partes son contestes en sostener que existió un contrato de locación de obra, que las obras se realizaron en la Provincia del Chubut, y que la demandada cuestiona su competencia sosteniendo que los pagos se realizaban en su domicilio siendo competente el juez de la jurisdicción del mismo, pero no ha probado tal extremo.----------

--- En relación a la caducidad de instancia decretada, funda su decisión en el cumplimiento del plazo de seis meses sin activar el procedimiento conforme lo prevé el art. 313, inc., 1 del rito, toda vez que los trámites para la obtención de una medida cautelar no interrumpen el plazo de caducidad de la instancia.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las probanzas opuestas por la demandada.----------

--- Sostiene que el art. 5 del Código Procesal establece en su inc. 3 la competencia del Juez del lugar que las partes expresa o implícitamente han elegido para el cumplimiento y en su defecto el domicilio del demandado.----------

--- Afirma que no se puede concluir que el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación reclamada haya sido el del domicilio de la actora, y mucho menos que surja el mismo de manera evidente de los elementos agregados al proceso como para desplazar el principio del domicilio del deudor.----------

--- Añade que la factura acompañada es una manifestación unilateral carente de consecuencias jurídicas que no obliga al apelante ni implica aceptación tácita.----------

--- Manifiesta que de seguir el criterio de la sentenciante como la obra se realizó en la Provincia del Chubut, podría haberse declarado competente un juez de Comodoro Rivadavia o de Rawson, toda vez que de los elementos aportados no surge en modo alguno que el lugar de cumplimiento de la obligación era en la ciudad de Trelew. Plantea reserva del caso federal.----------

--- III.- Siendo que el contrato impone prestaciones recíprocas, la competencia se determina teniendo en cuenta quién de los contratantes acciona y cuál es la naturaleza y circunstancias de la obligación que motiva la demanda.----------

--- En autos, el actor persigue el cobro de la suma de dinero $ 26.716,80 por diversas obras realizadas en diferentes lugares de la Provincia del Chubut, conforme la factura Nro. ****-********, que en copia luce a fs. 02.----------

Las partes no han establecido expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, tratándose del pago de una suma de dinero, rige el art. 618 del C. Civil según el cual cuando no se ha designado el lugar de cumplimiento de la obligación, ella se cumple en el lugar que se contrajo, y en cualquier otro caso la entrega de la suma de dinero debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación. Esta norma ha generado discrepancias, dado que todas las obligaciones se contraen en algún lugar, y en principio, no queda margen de aplicación para el último criterio previsto en la norma. ---------- Es de señalar, que la doctrina elaboró una interpretación apropiada de este artículo, armonizando su contenido con el art. 747, parte final del C. Civil que dispone que "…el lugar de pago será el del domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación" y el art. 1212 del mismo código, que entre otros supuestos regula como "lugar de cumplimiento del contrato… es aquél en el que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor", para concluir que el principio general es que el pago de obligaciones de dar sumas de dinero es el domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación, admitiendo entre otras excepciones que cuando el contrato se celebra en el domicilio del deudor el lugar de pago queda fijado allí, por relación de los arts. 618 y 1212 del código citado (Conf. Jorge Joaquín Llambías, "Cód. Civil, Ed. Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 351 y 638; Compagnucci de Caso, y otros; "Cód. Civil…", Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 622, y T. IV, pág. 286; Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, "Cód. Civ....", Ed. Hammurabi, T. 2 A, pág. 451, T. 2 B, págs. 101/102).----------

---------- Ahora bien, cabe distinguir el lugar de ejecución del contrato respecto a la obligación de realizar la obra del lugar de celebración de aquél donde ambas partes contrajeron recíprocamente sus obligaciones. Ello así, si bien las obras se ejecutaron en el ámbito de la Provincia conforme señala la jueza a quo, lo cierto es que no se acredita en autos el lugar donde se celebró el contrato, de tal modo que resulta de aplicación la regla general que fija como lugar de cumplimiento del contrato el domicilio del deudor.---------- Es decir, que el Código de fondo ha instituido como regla general que el lugar de pago de las obligaciones dinerarias es el domicilio del deudor al vencimiento de las mismas, o sea, su domicilio al tiempo de la constitución en mora, (CCC de Tandil, 24-10-91, Juba7 B2200723), por lo que si fuese dudoso el lugar de pago, debe entenderse que el acreedor está obligado a concurrir al domicilio del deudor (C.N.Civ., Sala E, 3-10-67, ED 24-219, Sala F, ED 43-290, en el mismo sentido, Borda, Ed. La Ley, "Tratado de Derecho Civil", pág. 540, ap, 713).---------- Se ha resuelto que "si del documento en que se basa la acción, no surge que entre las partes se haya convenido un lugar determinado para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada, corresponde entender en la demanda por cobro de pesos, al juez con competencia en el domicilio de la demandada (CSJN, 22-8-74, La Ley, v. 156, p. 891,

sum. 468), o lo que es lo mismo, si de la documentación acompañada no resulta que se haya convenido un lugar para la realización del pago de la obligación, cuyo cumplimiento se persigue y no se trata de ninguna de las excepciones previstas en el Código Civil, debe concluirse que para conocer en la pretensión que tiende al cobro del precio de las obras, es competente el juez del domicilio del deudor (Cám. Nac. Civ., Sala A, 28-2-74, Der., v. 54, p. 187 La Ley 1975, v. C, p. 567, sum. 1370, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc….”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1994; Tomo II-A, pág. 284/285).---------- Desde la óptica procesal, en las acciones personales es competente el juez del lugar en el que deba cumplirse con la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en juicio, y en su defecto a opción del actor, el domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación (art. 5, inc. 3 del CPCC).---------- No habiéndose convenido lugar de pago, y no determinado el lugar de celebración del contrato, es juez competente para intervenir en el presente proceso el del domicilio del deudor. De la citada factura surge que el domicilio de la demandada esta ubicado en la localidad de Villa Dominico, Bs. As., domicilio al que se dirigió la misiva para constituir a la demandada en mora (ver fs. 1).---------- En tal contexto, aún en el caso que la actora sostuviera que el contrato se celebró en jurisdicción de los tribunales locales, para hacer prevalecer la excepción sobre la regla general, su conducta posterior al intimar a la demandada en su domicilio sito en la Provincia de Buenos Aires, importa una renuncia a la ventaja acordada por el art. 618 del C. Civil.---------- En efecto, así lo permite el art. 748 del C. Civil en ciertos supuestos que no tienen nada de particular, luego, lo que allí se permite (atenerse al domicilio actual del deudor) ha de estimarse permitido también en otras situaciones análogas, y es aplicable para apartar una excepción y volver al régimen general, como así también lo es el principio del abuso del derecho que vedaría al deudor quejarse porque se reclama el pago de la deuda en su propio domicilio (LLambías, obra cit., T. II-A, pág. 352).---------- Es decir, se persigue el cumplimiento de una obligación querable, y como tal debe ser satisfecha en el domicilio del deudor. En ellas se requiere una prestación accesoria del acreedor, consistente en presentarse para cobrar en el domicilio del deudor (C. Nac. Com., Sala D, 29/8/1995, LL 1996-A-596; C. Apel. Trelew, Sala A, 20/8/2008, in re “A. d. R.” e ídem, 8/7/2009, “L.”, ambos en AP on line, C.Nac. Com,., sala D, 29/8/1995, LL 1996-A-596, cit. en López Mesa, Marcelo J. “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Abeledo Perrot, T. 1, pág. 1285, ap. 4), y así lo entendió el actor constituyendo en mora al deudor en su domicilio sito en la Provincia de Buenos Aires, conforme ya se adelantara.----------

--- Para concluir, la expresa normativa vigente para establecer el juez competente que debe intervenir en este caso no exige que el demandado demuestre cómo y dónde se efectuaron los pagos anteriores para determinar la competencia del juez que ha de intervenir en el cobro de la factura que se reclama en autos. Por ello y por los fundamentos expresados, es competente en autos el juez comercial con jurisdicción en el domicilio de la demandada, motivo por el cual se revoca el decisorio de fs. 94/97vta., para declarar la incompetencia de la jueza a quo y disponer el archivo de las actuaciones toda vez que el juez competente es de otra jurisdicción (arg. art. 357, inc. 1ro. CPCC).----------

--- Conforme se resuelve, por aplicación del art. 282 del CPCC, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia. En consecuencia, las costas en ambas instancias, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen al actor vencido (Arts. 69, segundo párrafo y 70 CPCC), regulándose honorarios en mérito a la extensión y resultado de la labor desplegada, y que se ha cumplido parcialmente con la primera etapa de este proceso ordinario (arts. 36 y 38 Ley XIII, Nro. 4) al Dr. M. M., en el 4% del monto del proceso, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal equivalente a 8 jus, en caso contrario se regulará este último y a los Dres. V. R. P. y G. A. C., en conjunto, en el 6% del monto del proceso, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal equivalente a 8 jus, en caso contrario se regulará este último (Arts. 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8 y 32 Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- Asimismo, se regulan honorarios por la labor desplegada ante la Alzada por el Dr. G. A. C., en mérito a la extensión de su labor y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8 Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente, toda vez que de aplicar los porcentuales establecidos en el art. 13 de la ley citada las sumas resultantes son inferiores al mínimo legal.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 94/97vta., y en consecuencia declarar la incompetencia de la jueza a cargo del juzgado civil y comercial Nro. 1 de esta ciudad para intervenir en los presentes autos.----------

--- II. Disponer que oportunamente se proceda al archivo de la causa.----------

--- III. Imponer las costas en ambas instancias al actor vencido (Arts. 69, segundo párrafo y 70 CPCC).----------

--- IV. Regular honorarios al Dr. M. M., en el 4% del monto del proceso siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal equivalente a 8 jus, en caso contrario se regulará este último y a los Dres. V. R. P. y G. A. C., en conjunto, en el 6% del monto del proceso con más el 30% por mandato, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal equivalente a 8 jus, en caso contrario se regulará este último (Arts. 5, 6,

6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 36, 39 y conc. Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- Asimismo, se regulan honorarios por la labor desplegada ante la Alzada por el Dr. G. A. C., en mérito a la extensión de su labor y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8 y conc. Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente, toda vez que de aplicar los porcentuales establecidos en el art. 13 de la ley citada las sumas resultantes serían inferiores al mínimo legal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg